

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La instalación de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes en las vías públicas ha venido siendo regulada hasta ahora en La Solana por la Ordenanza fiscal número 11, de la Tasa POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

La presente Ordenanza, aun respetando la especificidad de la Ordenanza fiscal, incorpora una regulación completa y más detallada que pretende garantizar todos los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto.

La presente Ordenanza se redacta al amparo de las competencias del Ayuntamiento de La Solana en materia de bienes de dominio público, para dar cumplimiento al mandato de la Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo de economía sostenible que modifica la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Título I

CAPITULO I.- Del Régimen jurídico. De las disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante su ocupación temporal o permanente mediante la instalación de terrazas con mesas, sillas, sombrillas, separadores, veladores o cualquier otro elemento análogo, con finalidad lucrativa que constituya actividad hostelera, de restauración o análoga, en línea de fachada o frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento, como zona de extensión o ampliación de aquéllos.

A los efectos de esta Ordenanza, con carácter general, se entenderá por Terraza la instalación aneja a un establecimiento comercial de hostelería o restauración ubicado en un inmueble asentada en espacios exteriores abiertos al uso público, compuesta por un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, acompañadas en su caso, de elementos auxiliares como sombrillas, elementos móviles de climatización, y toldos, pudiendo estar dotados estos últimos de cierres verticales corta vientos, pero en todo caso desprovistos de anclajes al suelo.

Artículo 2. De la autorización para la ocupación del dominio público.

La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, requerirá la obtención previa de la licencia municipal a requerimiento de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de los documentos y bajo las circunstancias que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza y la fiscal correspondiente.



Será competente, para el otorgamiento de las licencias de instalación de terrazas anexas a establecimientos hosteleros de carácter temporal o permanente, el órgano municipal con atribución suficiente, de acuerdo con la legislación de Régimen Local.

Artículo 3.

a) Sujetos beneficiarios. Podrán ser sujetos de autorización para la ocupación del dominio público municipal con los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza y destinados únicamente al ejercicio de actividad sometida al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, las personas físicas o jurídicas titulares de licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento de establecimientos hosteleros, de restauración o análogos, en inmuebles o locales, siempre y cuando el establecimiento comercial soporte el ejercicio de la actividad que se pretende ejercer en la vía pública y cuando la normativa estatal, autonómica o local no se oponga a ello.

Los titulares de las licencias vendrán obligados al pago de las tasas fijadas en la correspondiente ordenanza fiscal, en función de las circunstancias de cada caso.

b) Temporalidad.

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal se entienden concedidas en atención a la correspondiente licencia, pudiendo ser anuales, temporales y ocasionales, entendiendo como anuales aquellas que se soliciten y se autoricen por plazo de un año natural, temporales aquellas que van desde el día 15 de marzo hasta el 15 de octubre de cada año y ocasionales, las que se soliciten para períodos de tiempo inferiores a los citados.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales a los efectos de la liquidación de la tasa.

c) Horarios.

El horario de las terrazas en Invierno (1 de octubre a 31 de mayo) será desde las 06:00 de la mañana hasta las 01:30 horas; y en Verano (1 de junio al 30 de septiembre) desde las 06:00 a 02:30 horas, disponiendo, en todos los casos, de media hora para el desmontaje de la terraza, siendo estos horarios de obligado cumplimiento para todo tipo de establecimientos, independientemente del horario autorizado en el interior de los locales en los que se ejerce la actividad. La retirada de todos los elementos autorizados que se encuentren ubicados en la vía pública se llevará a cabo en el momento del cierre del local.

Horarios en casos especiales:

1. Durante los viernes, sábados y vísperas de festivos se aplicará el horario de cierre autorizado para la temporada de verano.
2. Durante los días comprendidos entre el 23 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente se aplicará el horario de verano, excepto los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, en los que no habrá limitación de horario para el cierre.
3. Durante la celebración de las fiestas de Semana Santa, toda la semana se aplicará el horario de cierre autorizado para la temporada de verano.

d) Espacial. Sólo se permitirá la colocación de mesas y sillas en las aceras con una anchura igual o superior a 3 metros, debiendo quedar, en todos los casos, un paso completamente libre



de al menos 1,50 metros de anchura para todo tipo de peatones, así como que la ocupación de las aceras no podrá ser nunca superior a dos tercios de su anchura libre.

En zonas peatonales se requerirá en cada caso un estudio especial atendiendo a la anchura y demás características de la calle, funcionalidad peatonal, entendiendo por calles peatonales, a efectos de esta ordenanza, aquellas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

En ningún caso, se utilizará la vía pública como almacén o lugar de depósito del mobiliario descrito en el artículo 1, ni de ningún otro efecto o producto, entendiendo que se produce éste con el apilamiento del mobiliario cuando no se esté usando el mismo para el ejercicio de la actividad autorizada fuera del horario concedido, aun cuando se efectúe en la porción del dominio público autorizado.

En ningún caso se podrá autorizar ni instalar en lugares que obstaculicen los pasos de peatones, accesos a viviendas, accesos a locales de pública concurrencia, accesos a comercios, ni obstaculizar vados o salidas de emergencia, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, las bocas de riego, los centros de transformación y en aquellos casos que el Ayuntamiento establezca para evitar el menoscabo del interés de edificios o espacios públicos de carácter histórico-artístico.

La autorización para la instalación de terrazas en las calles que no son peatonales está supeditada a los informes previos de los servicios técnicos y policía local, en los que se deberán fijar las medidas a adoptar para evitar posibles riesgos, tanto como para los usuarios de las instalaciones, como para los peatones y conductores, debiéndose impedir el tránsito de vehículos en la calle donde se ubique la actividad, bien durante determinadas horas del día, jornadas completas, durante temporadas o determinadas fechas, siempre a criterio de los servicios municipales, teniendo en consideración las características de la calle en cuanto a circulación de vehículos , haciendo constar estas circunstancias en las licencias que se concedan, prevaleciendo siempre el interés general sobre el uso privativo de la calzada.

En ningún caso, se podrá autorizar superficie que exceda de la línea de fachada del local donde se ejerce la actividad principal, salvo autorización expresa del titular de los locales, comercios, inmuebles o viviendas contiguas y que deberá ser presentada junto con la solicitud de licencia.

Las mesas se colocarán, como norma general, frente a la fachada del establecimiento, pudiendo no obstante, autorizarse su instalación junto a la fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).

En ningún caso, se autorizará una ocupación del dominio público que sea superior a 100 metros cuadrados por establecimiento, a excepción del parque municipal.

A los efectos del cómputo de la superficie de ocupación se entenderá que 1 mesa con 4 sillas ocupa 4 metros cuadrados.

Artículo 4.

El Ayuntamiento y sus agentes de la autoridad podrán ordenar, con carácter obligatorio, la retirada temporal o la no colocación en determinados días u horarios del mobiliario descrito en el artículo 1 por razones concretas y específicas, en casos tales como urgencias, emergencias,



Semana Santa, cabalgatas, desfiles, manifestaciones, mercados ambulantes, procesiones, ordenación del tráfico, y todas aquellas actividades que puedan surgir y sean programadas y/o autorizadas por el Ayuntamiento (Pleno, Junta de Gobierno Local, Alcalde).

Si a cualquier hora de cualquier día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y el mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza lo dificultara o impidiera, el titular o responsable de dicho mobiliario deberá proceder con toda rapidez a la retirada del mismo a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

Los titulares de las licencias no tendrán derecho a indemnización alguna en aquellos casos en los que se produzca cualquiera de los supuestos relatados en los dos párrafos anteriores.

Capítulo II. De las prohibiciones y otros conceptos.

Artículo 5.

Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas expendedoras recreativas o de azar, de tabaco o de bebidas alcohólicas u otras de características análogas.

Del mismo modo también queda prohibida la instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, equipos informáticos, karaokes, megáfonos o aparatos análogos de cualquier otra índole, así como emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio.

La retirada diaria del mobiliario descrito en el artículo 1 de esta ordenanza se realizará de forma que no provoque ruidos, quedando prohibido el arrastre de dicho mobiliario.

Artículo 6.

Queda absolutamente prohibido que en el espacio público autorizado o en el mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza se coloque ningún tipo de publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas de alta graduación y/o tabaco.

Artículo 7.

El titular o responsable de la actividad deberá disponer en todo momento, a disposición de la autoridad o funcionario que lo solicite, la licencia otorgada y plano de la zona permitida para tal ocupación, que deberá aportar el interesado, diligenciado por la Secretaría del Ayuntamiento.

Del mismo modo, el titular o responsable de la actividad deberá tener expuestas con la debida claridad y en lugar visible las listas de precios de los productos que se puedan adquirir y/o consumir.

Artículo 8.

El titular o responsable de la actividad deberá mantener en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, higiene, salubridad y ornato, tanto las instalaciones como el espacio ocupado. Será requisito indispensable disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan manchar y dañar el espacio público.

Artículo 9.



Cualquier daño que se produzca en el dominio público local autorizado con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza correrá a cargo del titular de la actividad.

Artículo 10.

El titular de la licencia tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la misma, de la licencia de actividad del local que le sirva de soporte, de las normas contenidas, tanto en esta ordenanza como en la ordenanza fiscal correspondiente y demás normativa que le resulte de aplicación, pudiendo expedir los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento del cual dependan.

Artículo 11.

En caso de denegarse las licencias solicitadas, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado en concepto de ocupación de la vía pública. Procederá, igualmente, la devolución del importe correspondiente sólo en aquellos casos en los que, por causas imputables a la Administración Municipal, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se hubiese desarrollado.

Artículo 12.

Las licencias que se otorguen en razón al aprovechamiento que suponen de la vía pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se entenderán otorgadas en atención a la correspondiente licencia, y la autoridad municipal podrá revocarlas, en cualquier momento, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación, sin que los titulares de las mismas puedan solicitar indemnización alguna.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato será causa de extinción de la licencia.

Artículo 13.

La presente Ordenanza no será de aplicación en los casos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero, de restauración o actividad análoga se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades culturales, deportivas y análogas, las cuales se sujetarán a sus normas específicas, siempre y cuando dicha ocupación no se realice de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta ordenanza.

Título II. De las Licencias.

CAPITULO I.- Del procedimiento. Requisitos de la solicitud.

Artículo 14.

Podrá solicitar licencia para este tipo de ocupación de dominio público cualquier persona física o jurídica que tenga establecimiento hostelero, de restauración o actividad análoga, debiendo disponer los mismos, en el momento de la solicitud, de la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento o local principal.

Las solicitudes deberán presentarse:



Anuales: Del 1 de octubre al 30 de noviembre, del año anterior del que se pretende obtener la autorización para la ocupación de la vía pública.

Temporales: Del 1 de enero al 28 de febrero.

Fuera de estos plazos no se autorizará ninguna ocupación de vía pública, salvo aquellas pertenecientes a establecimientos que hayan obtenido la licencia de apertura y funcionamiento con posterioridad a dicho plazo.

Se podrán conceder licencias de carácter excepcional, para períodos inferiores a lo anteriormente establecido, siempre y cuando, se presenten las oportunas solicitudes con un plazo mínimo de 15 días.

Artículo 15.

Las solicitudes con los datos personales del solicitante se dirigirán al Sr. Alcalde, indicando la actividad que se regenta, ubicación, número de mesas y sillas que desea instalar, se acompañarán de la siguiente documentación:

1.- *La licencia de actividad y apertura vigente del local o establecimiento del que depende la instalación.*

- *Plano-croquis de la localización, superficie a ocupar y número de mesas y sillas que se pretenden instalar (Escala entre 1:200 y 1:500).*
- *Póliza de cobertura de responsabilidad civil.*

Artículo 16.

Las licencias se otorgarán:

- a) Sin que puedan exceder de los plazos establecidos en el artículo 3, apartado b), de esta Ordenanza y que vendrán determinados en la propia licencia.
- b) Salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- c) Exclusivamente para la instalación del mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza, que vendrá específicamente detallado en la licencia.
- d) Por la superficie máxima a ocupar, que vendrá determinada en la licencia, con determinación geométrica de la ubicación del mobiliario y con especificación numérica de los elementos de mobiliario autorizados.

Artículo 17.

Las licencias se extinguirán y quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, en los siguientes casos:

- a) En todo caso, al término del plazo máximo por el que se otorga la autorización.
- b) Por cese de la actividad principal.
- c) Cuando la licencia municipal de apertura y funcionamiento del local del que depende se hubiere extinguido por cualquier causa, se encontrase suspendida o se hallare privada de efectos por cualquier circunstancia.
- d) En todos aquellos casos en los que así venga determinado por esta ordenanza, por la ordenanza fiscal correspondiente o por la normativa aplicable. Ninguno de estos casos traerá causa de indemnización alguna a favor de los titulares de las autorizaciones.

CAPITULO II.- De los elementos del mobiliario.

Artículo 18.

Los modelos de mesas y sillas a instalar se corresponderán con modelos existentes en el mercado, que reúnan las características que se entienden precisas para su función, de forma que todas ellas sean de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

Artículo 19.

Podrán autorizarse conjuntos de mobiliario mediante toldos, pudiendo estar dotados estos últimos de cierres verticales corta vientos, marquesinas o elementos análogos, debiendo estar construidos y ubicados de forma que puedan ser montados y desmontados en el plazo de una jornada laboral. Tras la retirada del conjunto no quedará sobre la vía pública ni sobre el suelo resto alguno de la instalación.

Artículo 20.

En los casos en los que se solicite la licencia de toldos, marquesinas, o elementos análogos deberán presentarse, junto con la solicitud, además de la documentación solicitada en el artículo 15 de esta ordenanza, los siguientes documentos:

- a) Memoria sucinta donde se indique las características del material flexible que se pretende utilizar y/o datos constructivos en el caso de cerramientos.
- b) Certificado de solidez expedido por el fabricante.
- c) Planos acotados de planta y sección.
- d) Planos de situación respecto de la fachada, incluyendo los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona (señales, farolas, árboles, etc.).
- e) Cuando el toldo, marquesina o elemento análogo se sitúe a menos de 1,50 metros de la línea de voladizo de los edificios será necesario la autorización de los vecinos de la primera planta del edificio.

En ningún caso se autorizará la instalación de toldos, marquesinas o elementos análogos en parques, zonas ajardinadas y similares.

Artículo 21.

Los titulares de los establecimientos que soliciten la licencia para la ocupación del dominio público, siempre y cuando en las mismas calles, plazas, parques, zonas de ocio, zonas ajardinadas o bulevares, concurran diversos establecimientos a los que se les pueda autorizar la colocación del mobiliario descrito en el artículo 1 de esta Ordenanza podrán disponer, previa solicitud al Ayuntamiento, de elementos separadores que delimiten la superficie a ocupar para cada terraza, siempre que se trate de elementos desmontables y de escaso impacto visual.

Título III. Del régimen sancionador.

CAPITULO I.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de conformidad con las determinaciones del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se desarrolla el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

Artículo 23.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente, o a través de la correspondiente Delegación.

Artículo 24. De las infracciones.

Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente ordenanza y disposiciones legales o reglamentarias establecidas al respecto y de las instrucciones y desarrollo de la misma.

En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el siguiente cuadro de infracciones a la presente Ordenanza.

Las infracciones a la presente ordenanza se calificarán como leves, graves o muy graves.

Artículo 25.

Serán infracciones leves:

- a) La instalación de alguno de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta ordenanza, en las zonas de dominio público, sin la autorización requerida, cuando sea objeto de legalización posterior.
- b) La colocación de mesas o sillas en número superior a las autorizadas, sin que el exceso supere el 10 por 100 de la cantidad autorizada.
- c) El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendiendo como tal el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente, respecto al horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.
- e) No realizar, una vez finalizada la actividad, las labores de limpieza de la zona ocupada, así como su entorno, permitiendo la existencia de residuos inocuos para la salud o que afecten al ornato de la vía pública.
- f) La no exhibición de las autorizaciones municipales y/o del plano de emplazamiento, cuando sean debidamente requeridos para ello.

Artículo 26.

Serán infracciones graves:

- a) La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.
- b) La instalación de alguno de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza, o de cualquier otro elemento, cuando no sea objeto de legalización posterior.
- c) La colocación de mesas o sillas en número superior a las autorizadas cuando el exceso supere el 10 por 100 de la cantidad autorizada.
- d) El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendiendo como tal el anticipo o retraso entre sesenta y noventa minutos, respectivamente, respecto al horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.

- e) La no observancia de alguno de los preceptos establecidos en el artículo 3, apartado d), de esta Ordenanza, así como usar la vía pública como almacén de elementos propios de la actividad, ya sea mobiliario, consumibles o residuos.
- f) Colocar el mobiliario autorizado en lugar diferente de la vía pública al señalado en la licencia.
- g) Emitir ruidos por encima de los límites autorizados, en la Ordenanza Municipal Reguladora del Medio Ambiente.
- h) Realizar o permitir que se realice, así como instalar, colocar o poseer cualquier tipo de publicidad que infrinja lo establecido en el artículo 9 de esta ordenanza.
- i) Desatender las órdenes que, sobre las condiciones, circunstancias o funcionamiento de la actividad, pudieran recibirse por parte de las autoridades competentes o sus agentes, siempre y cuando ello no fuese de tal índole que constituyese una infracción muy grave.

Artículo 27.

Serán infracciones muy graves:

- a) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.
- b) La instalación de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza, o de cualquier otro elemento, en las zonas de dominio público no autorizables y que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.
- c) Realizar o permitir que se realicen actos que puedan alterar seriamente la convivencia pacífica o el orden público o que causen un riesgo grave para la salud o la integridad física de usuarios o transeúntes o que causen daños graves a los bienes de dominio público.
- d) Iniciar la actividad con una antelación superior a 90 minutos respecto del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.
- e) Demorar el fin de la actividad y/o la no retirada del mobiliario en tiempo superior a 90 minutos después del horario regulado en el artículo 3, apartado c), de esta Ordenanza.

Artículo 28. DE LAS SANCIONES

Las infracciones leves se sancionaran con multa de hasta 300 euros.

Artículo 29.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 301 a 600 euros.

Además de la sanción anterior, podrá acordarse motivadamente la suspensión de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública por espacio de dos meses.

Artículo 30.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 601 a 1.200 euros y suspensión de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública por espacio de tres meses.

Además de la sanción anterior, podrá acordarse motivadamente la revocación definitiva de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública, previa audiencia al titular de la licencia por plazo de diez días.

Artículo 31. DE LA PRESCRIPCIÓN.



La prescripción de las infracciones indicadas en los artículos 25, 26 y 27 prescribirán de la siguiente forma:

- Las leves a los seis meses.
- Las graves a los dos años.
- Las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el momento que el Ayuntamiento tenga constancia de su comisión. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

Artículo 32. Protección de la Legalidad y ejecución subsidiaria.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el órgano competente podrá ordenar el desmontaje y la retirada de las instalaciones de la terraza una vez producida la extinción del título habilitante (Licencia).

La orden de retirada por extinción de la licencia indicará el plazo en el que el elemento no autorizado deba retirarse, con la advertencia expresa de que en caso de incumplimiento, se procederá a su retirada mediante ejecución subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El coste de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 33. Desmontaje y retirada de terrazas o elementos no autorizados o instalados excediendo las condiciones de la autorización.

Constatada la ocupación de un espacio abierto al uso público con la instalación de una terraza no autorizada (ocupación sin autorización) o la existencia de un exceso de elementos en una terraza autorizada (exceso de ocupación no autorizada) se procederá a costa del responsable, y sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que corresponda, al desmontaje y retirada del exceso, o de la instalación no autorizada, sin necesidad de previo aviso, siempre que concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) que el mobiliario o los elementos instalados generen una dificultad o entorpezcan gravemente el tránsito rodado y/o peatonal o constituyan una vulneración intolerable a la intimidad o del derecho al descanso de los ciudadanos.
- b) Que sea susceptible de generar un riesgo grave para la seguridad de las personas al imposibilitar o restringir el transito de vehículos de emergencia.
- c) Por cualquier otro motivo de orden público e interés general.

Cuando no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el punto anterior, se dictará la oportunua orden de retirada o desmontaje que habrá de ser cumplida por los titulares en el plazo de 5 días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Artículo 34. De la Responsabilidad.



Los titulares de la instalación de la terraza serán los únicos responsables de los daños que con motivo de los aprovechamientos autorizados por esta Ordenanza puedan ocaisionarse sobre las personas o cosas, así como de los desperfectos que puedan producirse en el pavimento o instalaciones de la vía pública, quedando sujeto el beneficio de la autorización al reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los mismos, que serán en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de locales que ya tengan terraza autorizada a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán un plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, o en la fiscal correspondiente, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente atendiendo a cada una de las materias que se vean afectadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada toda reglamentación municipal y cuantos actos o acuerdos administrativos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido y previsiones de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA.-

Por ella hago constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2012, quedando elevado a definitivo dicho acuerdo ante la ausencia de reclamaciones.

La Solana, 16 de mayo de 2012
LA SECRETARIA ACCIDENTAL,

DILIGENCIA.-

Por ella hago constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 5 de abril de 2016, quedando elevado a definitivo dicho acuerdo ante la ausencia de reclamaciones.

La Solana, 19 de mayo de 2016
LA SECRETARIA ACCIDENTAL,